

Número 27.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, dos de agosto del año dos mil veinticuatro.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Teniente de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

Concejales

D^a. Esther Mercedes García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

D^a Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventor Acctal.

D. Agustín Ramírez Domínguez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y cuarenta y siete minutos del viernes, día dos de agosto del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado, justificándose la ausencia de la Sra. Teniente de Alcalde D^a Encarnación Niño Rico.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 26 DE JULIO DE 2024.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintiséis de julio del año dos mil veinticuatro, número 26 y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 24 de julio de 2024, de la Secretaría General de Vivienda, acordando someter al trámite de información pública el anteproyecto de ley de vivienda de Andalucía.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 147 del día 30 de julio de 2024, páginas 48732/1 y 48732/2, de la Resolución de 24 de julio de 2024, de la Secretaría General de Vivienda, acordando someter al trámite de información pública el anteproyecto de ley de vivienda de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Vivienda.

- 2.2.- Corrección de errores de la Orden de 24 de junio de 2024, por la que se modifica la Orden de 20 de julio de 2021, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, en materia de personas mayores, personas con discapacidad, reforma y equipamiento de centros de servicios sociales comunitarios, comunidad gitana, personas migrantes, personas sin hogar, solidaridad y garantía alimentaria, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, acción social, voluntariado, conciliación, participación ciudadana, investigación e innovación social (BOJA núm. 126, de 1 de julio de 2024).**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 148 del día 31 de julio de 2024, páginas 48808/1 y 48808/2, de la corrección de errores de la Orden de 24 de junio de 2024, por la que se modifica la Orden de 20 de julio de 2021, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, en materia de personas mayores,

personas con discapacidad, reforma y equipamiento de centros de servicios sociales comunitarios, comunidad gitana, personas migrantes, personas sin hogar, solidaridad y garantía alimentaria, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, acción social, voluntariado, conciliación, participación ciudadana, investigación e innovación social (BOJA núm. 126, de 1 de julio de 2024).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias, a la Delegación Municipal de Igualdad, así como a la Delegación Municipal de Participación Ciudadana.

2.3.- Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 186 del día 2 de agosto de 2024, páginas 98041 a 98076, de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Recursos Humanos, así como a la Delegación Municipal de Igualdad.

2.4.- Edicto de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, por el que se hace público el acuerdo del Pleno de aprobación inicial del Plan Extraordinario de Inversiones de Diputación 2024 (Plan Cádiz Marcha 2024), sus Bases Regulatoras y la relación de inversiones que lo integran (Anexo).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 149 del día 2 de agosto de 2024, páginas 3 a 18, del edicto de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz número 124.884, por el que se hace público el acuerdo del Pleno de aprobación inicial del Plan Extraordinario de Inversiones de Diputación 2024 (Plan Cádiz Marcha 2024), sus Bases Regulatoras y la relación de inversiones que lo integran (Anexo), por un importe total de 30.829.494,31 euros, disponiéndose que la aprobación definitiva del Plan estará supeditada a la aprobación definitiva de las modificaciones presupuestarias que resulte preciso realizar.

Asimismo, se destaca del Anexo las inversiones correspondientes a este municipio y que a continuación se relacionan:

- Adecuación de nave industrial a sede de Protección Civil, 200.000,00 €
- Rehabilitación integral y mejora de la accesibilidad de la Plaza de España y calles adyacentes, 520.000,00 €
- Mejora del Área de juegos infantiles sita en el Jardín Paco Corrales (Avda. de la Pólvora esquina con pasaje Profesor Manuel Jesús Milán, 48.500,00 €
- Nueva marquesina de cubrición de graderíos y mejora de la eficiencia energética en el campo de fútbol municipal Manuel Bernal Sánchez Romero, 121.500 €.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento.

2.5.- Felicitación a la deportista roteña D^a [REDACTED] por proclamarse campeona de Europa Sub 19 con la selección femenina de fútbol femenino.

Se remite por la Delegación Municipal de Deportes información indicando que la roteña [REDACTED], se ha proclamado campeona de Europa Sub-19 de fútbol femenino, tras el partido disputado contra los Países Bajos.

La Junta de Gobierno queda enterada, acordando por unanimidad felicitar a la deportista roteña Noemí Bejarano Beltrán por el logro alcanzado.

2.6.- Pésame a los empleados públicos [REDACTED], por el fallecimiento de su hermano.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del hermano de los empleados públicos [REDACTED], se acuerda hacerles llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo hagan extensivo a toda su familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL

MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED] PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 28 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 24 de julio de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 31 de marzo de 2021, número de Registro [REDACTED], [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 9.890 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 14 de julio de 2020, a las 18.30 horas, al ir transitando por el paso de peatones existente en la Avenida María Auxiliadora, -altura de la rotonda existente en las proximidades del Carrefour- y meter el pie en un socavón existente en dicho paso de peatones. A dicho escrito acompaña Informe médico del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Rota e Informe del Servicio de Urgencias del Hospital Puerta del Mar, ambos de fecha 14/07/2020, facturas de odontólogo y fotografía del lugar del siniestro.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha de 07/09/2021 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 11/10/2023, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, no proponiendo ésta nuevas pruebas.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 10/07/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED], y cumplimentado por la misma por escrito de fecha 20/04/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "*la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público*" (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta

forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a "*determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final*", determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "*no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico*" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de

riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien **la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos**

insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso-administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 238/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la Ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, la causa

y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, las únicas referencias que constan respecto al supuesto siniestro son los Informes Médicos del Centro de Salud de Rota y del Servicio de Urgencias del Hospital Puerta del Mar. Ahora bien, dichos documentos sirven para acreditar que el día 14/07/2020 la interesada fue diagnosticada de traumatismo facial, pero en modo alguno sirve para acreditar el lugar, la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro pues, obviamente, los facultativos que asistieron a la interesada no presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar y por la causa y en la forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del paso de peatones y la lesión sufrida.

Resulta, pues, aplicable al presente caso la doctrina sentada por la STS de fecha 06/02/2015, rec. 3896/2012 que, concita de otra sentencia de fecha 09/05/1991, señala que: "Al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente".

Del mismo modo, debemos traer a colación, la **STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 de Feb. 2018, Rec. 543/2017.**

"El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que

comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 334/2014 de 25 Abr. 2014, Rec. 62/2014

“...se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos es decir, no queda acreditada la relación de causalidad... No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por el tropezón con un hueco del pavimento en la confluencia de las calles Germán Pérez Carrasco Y Emilio Gastesi Fernández. Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados. Efectivamente, los informes médicos no sirven para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica.

Por tanto- continúa- en este supuesto la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de la producción del accidente. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente en resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

Pero incluso aunque admitiésemos que la caída tuvo su causa en el mal estado del pavimento, tampoco podríamos acoger el recurso, pues de las fotografías obrantes en el EA se acredita que la acera no era estrecha y que el peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por ella por donde aconsejaban las mas elementales normas de prudencia y diligencia”.

Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el

correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa.

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

CUARTO. - Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado lugar, hora, causa y dinámica en que se produjo la supuesta caída, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que el día 14 de julio de 2022, sobre las 18:30 horas, sufrió una caída al ir transitando por el paso de peatones existente en la Avenida María Auxiliadora - altura de la rotonda existente en las proximidades del Carrefour- y meter el pie en un socavón existente en dicho paso de peatones; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad

patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del paso de peatones realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, en el presente caso, de lo obrante en el informe del Arquitecto Técnico Municipal así como de las fotografías aportadas por la propia interesada, resulta que si bien es cierto que en el paso de peatones existía un socavón, es decir, un hundimiento del asfalto, no superior a 4 cms; también es cierto que dicho desperfecto no afectaba a todo el paso de peatones y que dicho desperfecto era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de plena visibilidad (18.30 horas, del mes de julio) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y fácilmente sorteable. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto consistente en un desnivel de escasos centímetros constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

“no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible al deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un

estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas”.

Por lo expuesto, el estado del paso de peatones -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STSJ de Andalucía (Sede de Sevilla), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Recurso 511/2021, sentencia de 14 de mayo de 2.021**, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rota de 28 de junio de 2.019, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el 21 de diciembre de 2.014 por una señora cuando caminaba por el acerado de la calle San Juan Bosco, a la altura del nº 3, cayendo por la falta de una loseta del acerado, estableciendo el fundamento de derecho tercero como base de la desestimación del recurso lo siguiente:

*“Por lo demás, una mera observancia de dicha deficiencia permite apreciar que se trata de una imperfección que no presenta unas dimensiones relevantes. Así lo señala igualmente la juzgadora a quo, que añade que es jurisprudencia dominante que los pequeños desperfectos en el viario público no producen por sí mismo del nacimiento de una acción de responsabilidad ante la Administración titular, pues son inevitables. Y sus usuarios tienen la obligación de soportar, salvo que los mismos hayan sido previamente denunciados o puestos de manifiesto, o que por su ubicación o características especiales precisa de un mayor control y este no se haya producido. Ninguna de estas circunstancias concurre en el caso de autos. Más aún, abundan en las anteriores consideraciones algunos de los razonamientos contenidos en la resolución administrativa impugnada, que han sido igualmente traídos a colación en los respectivos escritos de oposición del recurso de apelación, acerca de que no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. (...), que “(...) ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; estos son, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, **al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos y, que, vistas las fotografías del***

lugar del siniestro -aportadas por la propia interesada-, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en el amplio acerado existente en lugar dónde acaeció el siniestro faltaba una loseta, sin embargo, también es cierto que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (14 horas) y sin que haya constancia de siniestros similares endicho lugar pese a tratarse de un lugar de gran afluencia de personas. Elo supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura del acerado no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un amplio espacio libre y en perfectas condiciones. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en la falta de una loseta que provoca un desnivel respecto al resto del acerado de escasos centímetros, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. (...)

Todos estos elementos materiales, que resultan de la prueba practicada, obligan a compartir el criterio valorativo y de interpretación que se recoge en la sentencia de instancia, pues es criterio reiterado en nuestra jurisprudencia que procede la desestimación del recurso en supuestos similares ya que la caída en la calle no se produjo por causa imputable a la Administración, y por tanto no hay responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento demandado. Las Administraciones Públicas tienen la obligación de conservar en buen estado y reparar las distintas vías públicas, pero no se rigen por ello en una aseguradora universal de todos los daños y lesiones que se puedan producir sobre las mismas, sino únicamente cuando haya un nexo causal y concurrir los requisitos precisos.

Por todo ello, es preciso compartir la conclusión que se obtiene en la sentencia de instancia, sin que se aprecie error alguno en la valoración de la prueba o contradicción en sus razonamientos. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado."

STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 865/2021 de 20 Sep. 2021, Rec. 212/2021:

"Por lo expuesto, sentado cuanto antecede, esta Sala ha de estar al criterio reiterado de la misma recogido, entre otras, en las sentencias de fechas 23-1-2017, 29-9-2017 y 30-11-2019, en las que al igual que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de su procedencia, que denegaron la reclamación por responsabilidad patrimonial, se desestimaron los recursos de apelación planteados contra las mismas, pues como se ha señalado en la expresada sentencia de esta Sala de 29-9-2017, con cita asimismo de la sentencia de 23-1-2017 "respecto de 1,5 a 2 cm. de profundidad de una baldosa

- en este caso, como se dijo, un bordillo-, desestimando el recurso de apelación planteado contra una sentencia que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída, ha señalado que "Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulacion, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar a los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva. La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Y en el mismo sentido la sentencia de esta Sala de 30-11-2018.

Del mismo modo en la sentencia dictada por esta Sala el 16-4-2021, se recoge el dictamen del Consejo Consultivo, en el que se indica que " A propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario, este Consejo ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018), que una diferencia de cota de esa dimensión, no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunción total de plano ni la garantía de que no exista alguna loseta ligeramente desnivelada respecto al pavimento en el que se inserta. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad - ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de la caída".

En dicho sentido se han pronunciado, entre muchas otras, la sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Valladolid de 16 de noviembre de 2007, cuando afirma: " Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos". Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables".

Asimismo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos de 24 de marzo de 2006 señala que: " Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso, pues

como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable en las fotografías obrantes en autos.

Cierto es que sería deseable la inexistencia de tal desnivel, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. No podemos pretender que ese nimio, insignificante defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado".

2.4. Y asimismo considerando las demás circunstancias concurrentes, es preciso tener en cuenta, de un lado, que como se desprende del informe obrante al folio 35 del expediente se trata de una zona del paseo de un ancho de tres metros y con falta de obstáculos en la misma, como igualmente lo puso de manifiesto el testigo a la pregunta cuarta, al folio 42, precisando a la pregunta tercera que había buena visibilidad y a la segunda que no llovía, y de otro lado, que como hizo hincapié la parte apelante por dicho lugar "transitan a diario miles de personas sin ninguna incidencia", extremo recogido al respecto en la sentencia dictada por esta Sala el 23-1-2017 al señalar " La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Sin que en la sentencia recurrida se haya razonado nada al respecto. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos es por lo que procede estimar el recurso, sin necesidad de analizar otros motivos al quedar subsumidos por los anteriores".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede

entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

"La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración

general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”

Sentencia de 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es , sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales”

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su

finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen

Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y EMPRENDIMIENTO, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, EN RELACIÓN A LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS DE LA CONVOCATORIA DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2:

4º.1.- De [REDACTED], para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 26 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

"**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 1.310,80 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante	[REDACTED]		
C.I.F./D.N.I.	[REDACTED]		
Nº Expediente	[REDACTED]		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	NO	0,00	0,00

Solicitante			
C.I.F./D.N.I.			
Nº Expediente			
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.050,00
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	745,13	260,80
SUMA IMPORTES (EUROS)			1.310,80
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			1.310,80
NÚMERO IBAN			

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 05/01/2024 (R.M.S núm. 2024-S-RE-164), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. 2023-E-RE-10225, de fecha 11 de junio de 2023), junto a solicitud de subvención, presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
RECIBO				700,00 €	700,00 €	700,00 €
RECIBO				700,00 €	700,00 €	700,00 €
RECIBO				700,00 €	700,00 €	700,00 €
RECIBO				700,00 €	700,00 €	700,00 €
RECIBO				700,00 €	700,00 €	700,00 €
RECIBO				700,00 €	700,00 €	700,00 €
RECIBO				700,00 €	700,00 €	700,00 €
RECIBO				700,00 €	700,00 €	700,00 €
RECIBO				700,00 €	700,00 €	700,00 €
SUMA				5.600,00 €	5.600,00 €	5.600,00 €

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA				49,78 €	16,59 €	16,59 €
FACTURA				28,96 €	28,96 €	28,96 €
FACTURA				41,82 €	41,82 €	41,82 €
FACTURA				75,90 €	75,90 €	75,90 €
FACTURA				42,46 €	42,46 €	42,46 €
FACTURA				60,28 €	60,28 €	60,28 €
FACTURA				61,24 €	61,24 €	61,24 €
FACTURA				54,04 €	54,04 €	54,04 €
FACTURA				71,78 €	71,78 €	71,78 €
FACTURA				89,83 €	89,83 €	89,83 €
FACTURA				50,10 €	50,10 €	50,10 €
FACTURA				55,48 €	55,48 €	55,48 €
SUMA				681,67 €	648,48 €	648,48 €

- Con fecha 23 de febrero de 2024 (R.M.E. núm. 2024-E-RE-2656) presenta contrato de arrendamiento de local de negocio, facturas de suministros y recibos de arrendamiento (la mayoría aportados juntos a solicitud de subvención), se detallan los no aportados con anterioridad, siendo los mismos:

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA				77,11 €	77,11 €	77,11 €
FACTURA				47,94 €	47,94 €	47,94 €
SUMA				125,05 €	125,05 €	125,05 €

- Con fecha 23 de febrero de 2024 (R.M.E. núm. 2024-E-RE-2658) presenta documentos con relación de gastos por conceptos.

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE ACEPTADA	IMPORTE CONCEDIDO ACEPTADO	SIN JUSTIFICAR
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las	3.000,00 €	1.050,00 €	5.600,00 €	1.050,00 €	0,00 €

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE ACEPTADA	IMPORTE CONCEDIDO ACEPTADO	SIN JUSTIFICAR
mensualidades del período subvencionable					
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	745,13 €	260,80 €	773,53 €	260,80 €	0,00 €
TOTALES	3.745,13 €	1.310,80 €	6.373,53 €	1.310,80 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 20 de mayo de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. 2024-0691, de fecha 25 de julio de 2024, por el que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (6.373,53 €), correspondiente a la subvención concedida a DÑA. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED], por importe de MIL TRESCIENTOS DIEZ EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EUROS (1.310,80 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.2.- De Dª [REDACTED], para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 26 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

“**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 2.100,00 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante	[REDACTED]		
C.I.F./D.N.I.	[REDACTED]		
Nº Expediente	[REDACTED]		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	NO	0,00	0,00
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.050,00
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	3.000,00	1.050,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			2.100,00
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			2.100,00
NÚMERO IBAN	[REDACTED]		

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 04/01/2024 (R.M.S núm. 2024-S-RE-161), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.

- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado [REDACTED]

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. 2023-E-RE-10239, de fecha 11 de junio de 2023), junto a solicitud de subvención, presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		01/08/2021	[REDACTED]	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA		01/09/2021	[REDACTED]	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA		01/10/2021	[REDACTED]	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA		01/11/2021	[REDACTED]	413,20 €	413,20 €	413,20 €
FACTURA		01/12/2021	[REDACTED]	413,20 €	413,20 €	413,20 €
FACTURA		01/02/2022	[REDACTED]	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA		01/03/2022	[REDACTED]	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA		01/05/2022	[REDACTED]	413,20 €	413,20 €	413,20 €
FACTURA		01/06/2022	[REDACTED]	413,20 €	413,20 €	413,20 €
FACTURA		01/07/2022	[REDACTED]	413,20 €	413,20 €	413,20 €
FACTURA		01/08/2022	[REDACTED]	413,20 €	413,20 €	413,20 €
FACTURA		01/09/2022	[REDACTED]	413,20 €	413,20 €	413,20 €
FACTURA		01/01/2023	[REDACTED]	456,58 €	456,58 €	456,58 €
SUMA				5.348,98 €	5.348,98 €	5.348,98 €

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	[REDACTED]	23/08/2021	[REDACTED]	7,02 €	7,02 €	7,02 €
FACTURA	[REDACTED]	20/10/2021	[REDACTED]	7,02 €	7,02 €	7,02 €
FACTURA	[REDACTED]	23/12/2021	[REDACTED]	7,87 €	7,87 €	7,87 €
FACTURA	[REDACTED]	23/06/2022	[REDACTED]	5,32 €	5,32 €	5,32 €
FACTURA	[REDACTED]	21/10/2022	[REDACTED]	7,87 €	7,87 €	7,87 €
FACTURA	[REDACTED]	29/07/2021	[REDACTED]	129,57 €	129,57 €	129,57 €
FACTURA	[REDACTED]	27/08/2021	[REDACTED]	165,10 €	165,10 €	165,10 €
FACTURA	[REDACTED]	27/09/2021	[REDACTED]	120,43 €	120,43 €	120,43 €
FACTURA	[REDACTED]	28/10/2021	[REDACTED]	83,26 €	83,26 €	83,26 €
FACTURA	[REDACTED]	29/10/2021	[REDACTED]	17,65 €	17,65 €	17,65 €

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		26/11/2021		69,51 €	69,51 €	69,51 €
FACTURA		28/02/2022		74,34 €	74,34 €	74,34 €
FACTURA		25/03/2022		73,60 €	73,60 €	73,60 €
FACTURA		29/04/2022		89,67 €	89,67 €	89,67 €
FACTURA		31/05/2022		85,59 €	85,59 €	85,59 €
FACTURA		27/06/2022		104,12 €	104,12 €	104,12 €
FACTURA		28/07/2022		124,89 €	124,89 €	124,89 €
FACTURA		26/08/2022		122,30 €	122,30 €	122,30 €
FACTURA		28/09/2022		107,93 €	107,93 €	107,93 €
FACTURA		28/11/2022		62,41 €	62,41 €	62,41 €
FACTURA		28/02/2023		56,50 €	56,50 €	56,50 €
FACTURA		27/03/2023		52,25 €	52,25 €	52,25 €
FACTURA		31/10/2022		110,76 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		15/07/2021		65,46 €	65,46 €	65,46 €
FACTURA		15/08/2021		68,81 €	68,81 €	68,81 €
FACTURA		15/09/2021		69,03 €	69,03 €	69,03 €
FACTURA		15/10/2021		58,77 €	58,77 €	58,77 €
FACTURA		15/11/2021		62,14 €	62,14 €	62,14 €
FACTURA		15/12/2021		62,40 €	62,40 €	62,40 €
FACTURA		15/01/2022		59,07 €	59,07 €	59,07 €
FACTURA		15/02/2022		57,47 €	57,47 €	57,47 €
FACTURA		15/03/2022		68,57 €	68,57 €	68,57 €
FACTURA		15/04/2022		69,23 €	69,23 €	69,23 €
FACTURA		15/05/2022		64,69 €	64,69 €	64,69 €
FACTURA		15/06/2022		64,04 €	64,04 €	64,04 €
FACTURA		15/07/2022		63,50 €	63,50 €	63,50 €
FACTURA		15/08/2022		65,19 €	65,19 €	65,19 €
FACTURA		15/10/2022		63,67 €	63,67 €	63,67 €
FACTURA		15/11/2022		70,41 €	70,41 €	70,41 €
FACTURA		15/02/2023		79,56 €	79,56 €	79,56 €
FACTURA		15/03/2023		179,53 €	179,53 €	179,53 €
SUMA				2.976,52 €	2.865,76 €	2.865,76 €

- Con fecha 26 de febrero de 2024 (R.M.E. núm. 2024-E-RE-2757) presenta contrato de arrendamiento de local de negocio, documentos relacionado facturas y gastos, facturas de suministros y recibos de arrendamiento (la mayoría aportados juntos a solicitud de subvención), se detallan los no aportados con anterioridad, siendo los mismos:

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		01/07/2021		98,83 €	98,83 €	98,83 €
FACTURA		29/12/2021		99,48 €	99,48 €	99,48 €
FACTURA		28/01/2022		84,00 €	84,00 €	84,00 €
FACTURA		02/01/2023		84,49 €	84,49 €	84,49 €
FACTURA		31/01/2023		59,84 €	59,84 €	59,84 €
FACTURA		29/05/2023		48,07 €	48,07 €	48,07 €
FACTURA		15/09/2022		63,08 €	63,08 €	63,08 €
FACTURA		15/12/2022		72,00 €	72,00 €	72,00 €
FACTURA		15/01/2023		70,82 €	70,82 €	70,82 €

FACTURA	██████████	15/04/2023	██████████	133,69 €	133,69 €	133,69 €
FACTURA	██████████	15/05/2023	██████████	107,92 €	107,92 €	107,92 €
SUMA				922,22 €	922,22 €	922,22 €

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	3.000,00 €	1.050,00 €	5.348,98 €	1.050,00 €	0,00 €
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	3.000,00 €	1.050,00 €	3.787,98 €	1.050,00 €	0,00 €
TOTALES	6.000,00 €	2.100,00 €	9.136,96 €	2.100,00 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 21 de mayo de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. ██████████, de fecha 25 de julio de 2024, por que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (9.136,96 €), correspondiente a la subvención concedida a DÑA. ██████████ con D.N.I. núm. ██████████, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a ██████████, con D.N.I. núm. ██████████, por importe de DOS MIL CIEN EUROS (2.100,00 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE PROTECCIÓN ANIMAL, Dª NURIA LÓPEZ FLORES, PARA APROBAR FAVORABLEMENTE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES “SIEMPRE CONTIGO”.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Protección Animal, Dª. Nuria López Flores, de fecha 25 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

“Conociendo que por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 22 de diciembre de 2023 al punto 4º y posterior Convenio firmado en fecha 28.12.2023, se acuerda otorgar una subvención a la ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES SIEMPRE CONTIGO con C.I.F. [REDACTED] para sufragar los gastos corrientes, por importe de 20.000€ (veinte mil euros).

Con fecha 27/03/2024 y con Registro de Entrada 2024-E-RE-4267 la Asociación Protectora de Animales “Siempre Contigo” presenta en la Oficina de Atención al Ciudadano la justificación de la documentación que se detalla a continuación rectificada en fecha 27.05.2024 ([REDACTED]):

- Documento de justificación de subvención de fecha 24.03.2024 cumplimentado, suscrita y firmada por Dña. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED] en calidad de presidenta de la ASOCIACIÓN.
- Memoria económica explicativa de los gastos incurridos, suscrita y firmada por Dña. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED] en calidad de presidenta de la ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES “SIEMPRE CONTIGO ROTA”, en el que detalla la documentación que presenta.
- Relación de gastos de las actividades, con identificación de los acreedores, facturas, importes y fechas de emisión. (Anexo 1)
- Certificado de fecha 18/09/2022 de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por el que se hace constar que la Asociación se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias. Con fecha 27.05.2024 (RME 7200) presentó el certificado actualizado.

- Informe de fecha 18/09/2022 de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre inexistencia de inscripción como empresario en el sistema de la Seguridad Social y no ha tenido asignado ni tiene código de cuenta de cotización en ningún régimen de la seguridad social. Con fecha 27.05.2024 (RME 7200) presentó el informe actualizado.
- Facturas y extractos bancarios acreditativos del pago
- Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad, con indicación de que tiene concedida una subvención de la Subsecretaría de derechos sociales y agenda 2030 destinada a "Protección Animal", de importe 4.961.67€ (Anexo 2).
- Declaración de aplicación de fondos. (Anexo 3)

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] emitido por la Intervención Municipal con fecha 13/06/24 en cuyo apartado CUARTO, QUINTO y CONCLUSIÓN señalan lo siguiente:

"CUARTO. - Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado, las siguientes facturas:

Nº FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE ACEPTADO
[REDACTED]	19/01/2023	[REDACTED]	Material de limpieza y arena de gato	446,15	431,37
[REDACTED]	31/01/2023	[REDACTED]	Material de limpieza	98,30	98,30
[REDACTED]	23/2/2023	[REDACTED]	Material de limpieza	331,47	314,04
[REDACTED]	21/3/2023	[REDACTED]	Material de limpieza y arena de gato	412,29	383,98
[REDACTED]	21/4/2023	[REDACTED]	Material de limpieza y arena de gato	422,65	422,65
[REDACTED]	31/5/2023	[REDACTED]	Material de limpieza	236,99	231,82
[REDACTED]	20/6/2023	[REDACTED]	Material de limpieza y arena de gato	471,14	471,14
[REDACTED]	30/6/2023	[REDACTED]	Material de limpieza y arena de gato	598,07	558,95
[REDACTED]	4/8/2023	[REDACTED]	Material de limpieza y arena de gato	551,40	501,47
[REDACTED]	11/9/2023	[REDACTED]	Material de limpieza y arena de gato	533,75	485,80
[REDACTED]	27/10/2023	[REDACTED]	Material de limpieza y arena de gato	497,20	497,20
[REDACTED]	8/11/2023	[REDACTED]	Material de limpieza y arena de gato	492,72	492,72
[REDACTED]	30/11/2023	[REDACTED]	Material de limpieza y arena de gato	402,04	352,04
[REDACTED]	18/12/2023	[REDACTED]	Material de limpieza	141,41	138,23
[REDACTED]	29/12/2023	[REDACTED]	Material de limpieza	146,08	146,08
[REDACTED]	25/10/2023	[REDACTED]	Servicios veterinarios	3.082,00	3.082,00
[REDACTED]	25/10/2023	[REDACTED]	Servicios veterinarios	2.262,00	2.262,00
[REDACTED]	3/1/2023	[REDACTED]	Alimentación	623,28	623,28
[REDACTED]	9/1/2023	[REDACTED]	Alimentación y medicinas	14,87	14,87
[REDACTED]	9/1/2023	[REDACTED]	Alimentación	194,48	194,48

██████	9/1/2023	████████████████████	Alimentación	992,86	992,86
██████	9/1/2023	████████████████████	Alimentación	785,29	785,29
██████	9/1/2023	████████████████████	Medicinas	530,28	530,28
██████	18/1/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	250,70	250,70
██████	23/1/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	201,74	201,74
██████	30/1/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	205,96	205,96
██████	9/2/2023	████████████████████	Medicinas	71,02	71,02
██████	13/2/2023	████████████████████	Alimentación	20,17	20,17
██████	20/2/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	249,22	249,22
██████	27/2/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	105,22	105,22
██████	27/2/2023	████████████████████	Alimentación	872,26	872,26
██████	13/3/2023	████████████████████	Alimentación	354,31	354,31
██████	20/3/2023	████████████████████	Alimentación	301,62	301,62
██████	20/3/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	272,13	272,13
██████	27/3/2023	████████████████████	Vacunas	136,66	136,66
██████	27/3/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	67,29	67,29
██████	3/4/2023	████████████████████	Alimentación	194,48	194,48
██████	3/4/2023	████████████████████	Alimentación y material veterinario	63,32	63,32
██████	3/4/2023	████████████████████	Alimentación, medicinas y productos de limpieza	131,00	131,00
██████	10/4/2023	████████████████████	Alimentación	124,67	124,67
██████	24/4/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	153,01	153,01
██████	24/4/2023	████████████████████	Alimentación	136,95	136,95
██████	24/4/2023	████████████████████	Alimentación	136,95	136,95
██████	24/4/2023	████████████████████	Alimentación	136,95	136,95
██████	24/4/2023	████████████████████	Alimentación	136,95	136,95
██████	24/4/2023	████████████████████	Alimentación	136,95	136,95
██████	24/4/2023	████████████████████	Alimentación	194,48	194,48
██████	02/5/2023	████████████████████	Medicinas	133,33	133,33
██████	2/5/2023	████████████████████	Medicinas	51,82	51,82
██████	2/5/2023	████████████████████	Alimentación	164,67	164,67
██████	8/5/2023	████████████████████	Alimentación	298,03	298,03
██████	8/5/2023	████████████████████	Material veterinario	11,10	11,10
██████	8/5/2023	████████████████████	Medicinas	82,70	82,70
██████	22/5/2023	████████████████████	Medicinas	76,15	76,15
██████	22/5/2023	████████████████████	Alimentación	344,32	344,32
██████	29/5/2023	████████████████████	Alimentación	194,48	194,48
██████	6/6/2023	████████████████████	Alimentación y material veterinario	180,55	180,55
██████	6/6/2023	████████████████████	Medicinas	299,73	299,73
██████	6/6/2023	████████████████████	Alimentación	383,46	383,46
██████	6/6/2023	████████████████████	Medicinas	47,11	47,11
██████	12/6/2023	████████████████████	Alimentación	164,34	164,34
██████	12/6/2023	████████████████████	Alimentación	353,58	353,58

██████	12/6/2023	████████████████████	Medicinas	286,37	286,37
██████	26/6/2023	████████████████████	Alimentación	273,90	273,90
██████	26/6/2023	████████████████████	Alimentación	181,52	181,52
██████	3/7/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	143,28	143,28
██████	3/7/2023	████████████████████	Medicinas	160,25	160,25
██████	3/7/2023	████████████████████	Medicinas	89,35	89,35
██████	3/7/2023	████████████████████	Alimentación	388,96	388,96
██████	10/7/2023	████████████████████	Alimentación	273,90	273,90
██████	11/7/2023	████████████████████	Vacunas	136,66	136,66
██████	11/7/2023	████████████████████	Medicinas	41,29	41,29
██████	17/07/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	211,78	211,78
██████	17/7/2023	████████████████████	Alimentación	253,21	253,21
██████	17/7/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	430,25	430,25
██████	31/7/2023	████████████████████	Alimentación	273,90	273,90
██████	31/7/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	236,63	236,63
██████	7/8/2023	████████████████████	Alimentación	273,90	273,90
██████	7/8/2023	████████████████████	Alimentación	352,98	352,98
██████	7/8/2023	████████████████████	Medicinas	55,77	55,77
██████	21/8/2023	████████████████████	Vacunas	136,66	136,66
██████	21/8/2023	████████████████████	Alimentación	273,90	273,90
██████	21/8/2023	████████████████████	Alimentación	367,53	367,53
██████	28/8/2023	████████████████████	Medicinas y productos de limpieza	105,12	105,12
██████	4/9/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	213,39	213,39
██████	4/9/2023	████████████████████	Alimentación y vacunas	229,53	229,53
██████	6/9/2023	████████████████████	Alimentación	198,33	198,33
██████	11/9/2023	████████████████████	Alimentación	273,90	273,90
██████	11/9/2023	████████████████████	Alimentación	257,02	257,02
██████	18/9/2023	████████████████████	Alimentación	198,33	198,33
██████	18/9/2023	████████████████████	Alimentación	174,11	174,11
██████	18/9/2023	████████████████████	Alimentación y vacunas	123,04	123,04
██████	25/9/2023	████████████████████	Medicinas	128,27	128,27
██████	2/10/2023	████████████████████	Alimentación	319,39	319,39
██████	2/10/2023	████████████████████	Alimentación	94,04	94,04
██████	2/10/2023	████████████████████	Alimentación	273,90	273,90
██████	16/10/2023	████████████████████	Medicinas	204,05	204,05
██████	16/10/2023	████████████████████	Alimentación	426,59	426,59
██████	16/10/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	315,25	315,25
██████	23/10/2023	████████████████████	Alimentación y medicinas	177,96	177,96
██████	23/10/2023	████████████████████	Alimentación y vacunas	195,35	195,35
██████	30/10/2023	████████████████████	Alimentación	273,90	273,90
██████	30/10/2023	████████████████████	Alimentación	167,09	167,09
██████	30/10/2023	████████████████████	Alimentación	164,67	164,67
██████	06/11/2023	████████████████████	Medicinas	223,19	223,19

ANIMALES "SIEMPRE CONTIGO" con C.I.F: [REDACTED] en virtud del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, para afrontar los gatos corrientes por importe de **VEINTE MIL EUROS (20.000,00€)**.

SEGUNDO: Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TECERO: Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y diez minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN